



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVI. 20 DE AGOSTO DE 1915. Núm. 14.

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—S. C. del Santo Oficio: Aclaración sobre la devoción al Corazón eucarístico de Jesús.—S. C. de Ritos: Consulta acerca de la luz eléctrica en los templos.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real Decreto concediendo el Pase regio al decreto *Maxima cura* de la S. C. Consistorial.—Los jueces en los matrimonios: Real orden importante.—Derecho concordado: inmuebles de las parroquias.—Anuncio de becas en la Universidad Pontificia de Burgos.—Otro sobre bibliotecas parroquiales gratuitas.—Suscripciones para los Santos Lugares de Jerusalén, Sepulcro de Pío X. y Víctimas de la guerra.

Bendición de Su Santidad

El día de Santiago, fiesta onomástica de nuestro Santísimo Padre Benedicto XV, le elevó nuestro Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo rendido homenaje en su nombre y en el de toda la diócesis. Y en respuesta ha recibido el siguiente:

Roma, 26 (16).—Excmo. Sr. Obispo de Burgo de Osma (España).—El Padre Santo le agradece el homenaje de amor y obediencia y los votos de piedad filial, le da gracias, y bendice de corazón a V. E., al clero y a los fieles.—CARDENAL GASPARRI.

Colme Dios de bendiciones a su Vicario, que tan generosamente nos otorga las suyas.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

ACLARACIÓN SOBRE LA DEVOCIÓN AL «CORAZÓN EUCARÍSTICO DE JESÚS.»

Ad omnes dubietates et anxietates tollendas quae post evulgata sacrae Rituum Congregationis Decreta dierum 28 martii et 15 iulii anni superioris istic inter fideles exortae perhibentur, flagitabat nuper Eminentia Tua explicitam Sanctae Sedis declarationem super dubio: Num titulus *Cor Iesu Eucharisticum* »servet seasum, quibuscumque non obstantibus, quem »habet in ultima collectione (*racolta*) Indulgentiarum »anni 1898 et in brevi dato a Leone XIII die 16 februarii 1903».

Re delata ad supremam hanc sacram Congregationem sancti Officii, cuius est curare ne fidei puritas coeni quacumque permixtione turbetur, omnibus eadem mature perpensis, in plenario conventu habito feria IV die 24 martii anni currentis, respondendum censuit. «Affirmative, et ad mentem. *Mens est* ut firma »et immutata remanere debeant decreta Sanctae Sedis »quoad emblemata, imo etiam quoad partem liturgicam »devotionis erga Cor Jesu eucharisticum; attamen devotio ipsa erga Cor Jesu eucharisticum haberi debeat ut approbata ab Apostolica Sede in sensu declarationis quae continetur in ultima collectione Indulgentiarum anno 1898 edita».

Quam quidem responsionem perpetuo hac super re Ecclesiae sensui apprime consonam facile inveniet quisquis paulisper secum reputet in ipsis Breviarii Romani lectionibus pro officio festi sacratissimi Cordis Iesu iamdiu concessio, commendari praecipue »caritatem Christi patientis et pro humani generis redemptione morientis atque in suae mortis commemorationem instituentis sacramentum corporis et sanguini-

»nis sui, ut eam fideles sub *sacratissimi Cordis* simbolo
»devotius ac ferventius recolante, iusdem fructus
»uberius percipiant»; et festum SSmi. Corporis Chris-
ti cum ejusdem *sacratissimi Cordis* festo in sacra
liturgia ita coniungi ut alterum alterius quasi sequela
et complementum videatur. Nil igitur mirum si, inoles-
cente postea devotione erga *sacratissimum Cor Iesu*
eucharisticum, constanter ab Apostolica Sede decla-
ratum fuerit «cultum erga *sacratissimum Cor Iesu* in
Eucharistia non esse perfectiorem cultu erga ipsam
»Eucharistiam neque alium a cultu erga *sacratissi-*
»*mum Cor Iesu*».

Ex quibus omnibus plane consequitur devotionem
erga *sacratissimum Cor Iesu eucharisticum* nedum
unquam a Sancta Sede improbatam haud fuisse, quin
immo pluries positive recognitam: hoc tamen omnino
et non alio sensu, nova circa eam emblemata, imagines,
titulos ac festivitates liturgicas ideo potissimum vetita
fuisse, ne forte simplicium animis, novitatis amore
captis, devotionem ipsam in erroneos vel minus oppor-
tunos sensus deflectentibus, res tam sancta obloquen-
tium dicteriis exponeretur.

Dum Te igitur precor ut huius adeo salutaris devo-
tionis frequentatores, veram et genuinam Apostolicae
Sedis mentem prudenter edoctos, in sancto proposito
confirmare satagas, honori mihi duco altissimae aesti-
mationis meae sensus exprimere Eminentiae tuae, cui
manus humillime deosculor.

Datum ex aedibus S. Officii, die 3 aprilis 1915.

R. Card. MERRY DEL VAL, *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Consulta acerca de la luz eléctrica en los templos.

ALMERIEN

Episcopus Almeriensis, Sacrae Rituum Congregationi humillime exposuit: Decretum eiusdem S. Congregationis, circa usum lucis electricae in Ecclesiis, diei 24 Iunii anni 1914, suo tempore fuisse publicatum, sed diversimode a Rectoribus ecclesiarum executum; ob quam causam, et cultus uniformitati prospiciens idem Episcopus suum sensum, S. Congregationis decreto omnino conformem, ut credidit, aperire operae pretium duxit, circularibus ad hoc litteris datis; atque insimul sequentia dubia pro opportuna solutione reverenter proposuit; nimirum:

1. Utrum pro generali executione praefati decreti de usu lucis electricae in Ecclesiis Ordinarius, de quo in ipso decreto, intelligatur Ordinarius loci et in casu Episcopus Dioecesis etiam in ecclesiis regularium aliunde exemptorum.

2. Et quatenus negative, utrum gratia uniformitatis cultus, et ad vitanda scandala, regulares praedicti dispositionibus Episcopi acquiescere teneantur.

Et Sacra eadem Congregatio, omnibus mature perpensis respondendum censuit: Ad I. Affirmative.—Ad II. provisum in responsione ad I.

Atque ita rescripsit et declaravit die 4 Iunii 1915.
—A. CARDENAL VICO, *Pro-Praef.*—Philippus *Can. di Sacra, Subs.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, (1) que regula las causas y procedimientos para la remoción administrativa de los Párrocos; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el *Pase* al Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial fecha 20 de Agosto de 1910, sobre remoción administrativa del oficio y beneficio curado, siempre que en la ejecución del mismo no se falte a las disposiciones concordadas, y que en cada caso se dé cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las remociones que en uso de dicho Decreto se lleven a cabo; quedando éste incorporado a la legislación eclesiástica de España, con cuyo objeto se insertará íntegro a continuación a fin de que surta todos sus efectos y obtenga la observancia debida.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel de Burgos y Mazo*,

LOS JUECES EN LOS MATRIMONIOS

La *Gaceta* publicó el 22 de julio próximo pasado la siguiente Real orden que, por su importancia, insertamos íntegra.

«Ilustrísimo Señor: Apenas publicada la Real orden

(1) Publicado en el BOLETIN de 25 de octubre de 1910.

de 29 de abril de 1913 respecto a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de los matrimonios canónicos se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al ministro de Gracia y Justicia a pedir al Tribunal Supremo, por Real orden de 16 de agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del Gobierno, la denegación de la Real orden de 29 de abril.

El ministro que suscribe entendió que procedía esperar a conocer el dictamen de una autoridad tan excelsa como es en cuestiones de Derecho el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

«Excelentísimo señor: Dada cuenta a la Sala de gobierno del expediente instruido con motivo de la Real orden dictada por el ministerio del digno cargo de Vucencia, referente a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de matrimonios canónicos, la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó lo que sigue:

Considerando que, aparte del acatamiento debido a las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recursos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata, en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos Poderes, el civil y el eclesiástico, circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún párroco cuando no se ajusta a las prescripciones del Código civil al celebrar matrimonios canónicos;

Considerando que esto no obstante, como el Código civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos párrocos demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los su-

periores de aquellos, es obligado reservar a dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas mientras los hechos no revistan caracteres de delito:

Considerando que, respecto del momento para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades:

Considerando, por lo expuesto que sobre los extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden modificativa en el sentido expresado al de la de 29 de abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta respecto de los efectos de la inscripción de los matrimonios a que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda que se informe al señor Ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de abril de 1913, para establecer que compete a los superiores de los párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquellos las autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil de matrimonio, dejando en lo demás subsistente lo dispuesto en dicha Real orden de 29 de abril de 1913.

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que por tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como

los jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores a una sanción, los párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía de que no quede impune lo que puede acarrear gran perturbación en las relaciones y efectos jurídicos del matrimonio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que la misa de velaciones siga inmediatamente a la celebración del matrimonio, los jueces municipales procurarán, de acuerdo con los párrocos, esperar a que termine la misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar a la misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los párrocos o los sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen o entorpeciesen la actuación debida de los jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto a los presidentes de las Audiencias territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los prelados correspondientes para que los mismos apliquen el debido correctivo, y darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de abril de 1913.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de julio de 1915.—*Burgos y Mazo.*

Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

DERECHO CONCORDADO

INMUEBLES DE LAS PARROQUIAS

Además de las casas y huertos rectorales, existen en muchos pueblos algunos inmuebles que las Parroquias vienen poseyendo quieta y pacíficamente, en concepto de dueñas, pero sin título escrito de su adquisición, o que teniéndolo, es defectuoso y no puede ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Suelen provenir esos bienes de cesiones hechas a la Iglesia por personas piadosas sin el otorgamiento de escritura en forma; y siendo las adquisiciones posteriores al 4 de abril de 1860, fecha en que se sancionó como ley el Convenio adicional al Concordato, los tales inmuebles no se hallan comprendidos en la desamortización, sino que están exceptuados de ella y de la permutación acordada entre la Santa Sede y el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la expresada ley, que dice así:

«El Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato».

Los inmuebles adquiridos por la Iglesia con posterioridad al 4 de abril de 1860, a diferencia de los bienes eclesiásticos que venía poseyendo anteriormente, pueden ser retenidos y usufructuados por la misma Iglesia, conforme a la legalidad vigente. Aclaremos más el concepto, aún a costa de hacer difuso este trabajo: los bienes que poseía el Clero en 4 de abril de 1860, con exclusión de algunos pocos de ellos que fueron eximidos expresamente en los artículos 6.º y 10.º de la Ley publicada en dicho día, se hallan comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de agosto, ratificado en 7 y 24 de noviembre de 1859, y sujetos a la permutación acordada entre las dos altas Potestades, a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado que se entrega-

rían a los Obispos antes de efectuarse la cesión canónica de aquellos inmuebles; más como a la Iglesia se conservó por el art. 3.º del Convenio el derecho de adquirir, consignado ya en el artículo 41 del Concordato de 16 de marzo de 1851, los bienes que el Clero haya adquirido después por cualquier título, se hallan libres de la conmutación e incautación por la Hacienda.

Si la inscripción en el Registro de casas y huertos curales a favor de la Iglesia es útil, conveniente y hasta necesaria, aún lo es más la de los bienes que las Parroquias hayan podido adquirir después del año 1860, porque de no inscribirlos, se corre peligro inminente de que un codicioso o vengativo los denuncie al Estado como desamortizables; y teniendo la Hacienda facultades para promover expedientes de investigación y para incautarse por sí y ante sí de bienes que suponga comprendidos en las leyes desamortizadoras e inscribirlos a su nombre en el Registro de la Propiedad, puede hacerse después muy difícil y costoso a los Párrocos el recabar de nuevo la posesión.

Para inscribir ésta a favor de la Parroquia respectiva basta, según los artículos 6.º y 13 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, que el Diocesano expida la oportuna certificación, limitada al hecho de poseer; aunque ha de hacerse constar además que no existe título escrito de la propiedad del inmueble, la procedencia inmediata, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso; cargas reales de la finca, el nombre y apellidos de la persona o corporación de quien se hubiese adquirido, el tiempo que la Iglesia lleve de posesión si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente, el servicio y objeto a que estuviese destinado el inmueble, y su valor.

Una vez realizada la inscripción, no siendo ya inscribibles las posesiones contradictorias por impedirlo la vigente ley Hipotecaria, se hace imposible verificar otra a nombre de distinta persona o entidad sin la previa y correspondiente declaratoria de nulidad de aquélla, hecha por sentencia firme de los Tribunales ordinarios.

Al objeto de obtener del Reverendísimo Prelado la duplicada certificación de posesión debe elevarse instancia en estos términos:

Excmo. e Ilmo. Sr.:

Don N. N., Presbítero, Cura párroco o ecónomo de la parroquia de... provincia de... en esta Diócesis, en concepto de Presidente de la Junta de Fábrica de ella, y don N. N., don N. N. y don N. N., como Vocales de dicha Junta, a V. E. I. respetuosamente exponen:

1.º Que la citada Parroquia, se halla en quieta y pacífica posesión, a título de dueña, de una finca, o las que sean, que se describen a continuación:

En jurisdicción de...

Municipalidad de...

Una casa denominada..., sita en el casco de la población, calle de..., número..., que consta de piso bajo, principal y desván. Linda por la derecha entrando, o sea por el Este con..., por la izquierda, u Oeste, con...; por el frente, o Sur, con la citada calle; y por la espalda o Norte, con ... Vale... pesetas.

O una heredad nombrada. . , sita en el término llamado..., que mide... áreas y... centiarias; linda por Norte con...; Sur con...; Este con...; y Oeste con... Vale... pesetas.

2.º Que la expresada Parroquia de..., posee la finca anteriormente descrita desde el año 1867 —o el que sea—, por cesión que de ella le hizo el Presbítero don N. N. y N., Cura que fué de esta feligresía; habiéndose hecho la donación cuando se hallaban en vigor las disposiciones vigentes, según las cuales, y especialmente por el art. 3.º del Convenio adicional al Concordato de 29 de agosto de 1859, publicado como la ley en 4 de Abril de 1860, «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación y reserva, toda especie de bienes y valores...,» derecho sancionado en el art. 38 del Código civil.

3.º Que las rentas de la casa o heredad deslindadas, se invierten en la celebración de misas, o en lo que sea, como por ejemplo, en sostener al Sacristán o al Organista; o en ornamentos sagrados para la ermita de San N., en las reparaciones de la misma, en la fiesta religiosa que se celebra anualmente en honor del citado Santo Patrono; objeto u objetos a que se destina su producto, según el encargo hecho por el piadoso donante, sin perjuicio de la libre disposición de los bienes por parte de la Iglesia propietaria.

4.º Que no existe título escrito de la propiedad de los referidos inmuebles, los cuales se hallan libres de toda otra carga.

Y 5.º Que con el fin de que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pueda inscribirse la posesión de la finca de que se trata en el Registro de la propiedad del partido de..., a favor de la parroquia de..., conforme a la ley Hipotecaria y a los artículos 8.º y 13 del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, basado todo ello en lo dispuesto en el art. 3.º del ya mencionado Convenio adicional al Concordato y en el art. 38 del vigente Código civil; inscripción que a juicio de los infrascritos es muy conveniente efectuar; y considerando oportuno que por la superior autoridad eclesiástica de la Diócesis se expida desde luego duplicada certificación de posesión de aquel inmueble.

A V. E. I. suplican se digne librar la certificación de que se ha hecho mérito.

Gracia que esperan de V. E. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y Firmas).

Luego que los inmuebles se hallen inscritos en el Registro a nombre de la Parroquia, pueden ser enajenados sin dificultad, si así conviniera a los sagrados intereses de la misma, previa autorización en forma del Reverendísimo Diocesano y aún de la Santa Sede (del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en Madrid) caso de que el valor de aquéllos excediera de 500 pesetas.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE BURGOS

ANUNCIO DE BECAS

Se anuncia la provisión de varias becas enteras en estudiantes pobres, de buena salud corporal, muy virtuosos, de gran talento y decidida vocación eclesiástica.

Podrán aspirar a ellas todos los estudiantes españoles, aun los que se sientan con vocación para ejercer

el ministerio en Ultramar o en las Altas misiones de Propaganda Fide.

En igualdad de circunstancias serán preferidos 1.º los naturales de Vitoria de Rioja, y 2.º los de la diócesis de Burgos y de Calahorra y la Calzada conjunta e indistintamente, dando entre ellos la prelación a los más probados, o sea a los que ya hubiesen emprendido sus estudios y estuviesen más adelantados en los mismos.

Los extradiocesanos no adquieren compromiso alguno con esta diócesis, siguiendo sujetos a su Prelado respectivo.

El plazo para presentar las solicitudes terminará el 31 de Agosto y se dirigirán al muy ilustre Sr. Rector de la Universidad Pontificia de Burgos.

Indicarán en la solicitud el Seminario, Centro docente o escuela nacional o particular donde hayan hecho sus estudios y si en la prueba de ellos han obtenido la calificación de sobresaliente.

Cuando sean avisados para que se presenten a sufrir el examen previo a la adjudicación de la beca, deberán presentar el competente permiso de su Obispo u Ordinario; si fuesen extradiocesanos, certificación de los estudios que hubieren hecho, de buena conducta y de buena salud.

Se avisará antes del día 15 de septiembre a los que sean elegidos para sufrir dicho examen, para el cual habrán de presentarse el día 25 del mismo septiembre.

Los agraciados, para que puedan serlo definitivamente, habrán de sufrir antes el examen o pruebas que se crean oportunas según las circunstancias.

Para formar el mejor profesorado posible, podrán ser enviados a estudiar en universidades u otros Centros nacionales o extranjeros los estudiantes más sobresalientes y que mayores disposiciones y preparación demuestren para aprender profundamente y enseñar alguna ciencia o disciplina especial, a fin de

que bien perfeccionados en sus estudios, puedan después explicarlos en la Universidad Pontificia de Burgos o en otro Seminario.

Burgos 9 de Julio de 1915.

EL GRAN CARCELARIO.

BIBLIOTECAS PARROQUIALES GRATUITAS

Cuantos Párrocos deseen enriquecer gratuitamente su Biblioteca parroquial, pueden dirigirse al *Patronato Social de Buenas Lecturas*, institución que les facilitará de un modo notable sus generosos propósitos.—
Dirección: Bailén, 35, principal, Madrid.

Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén

AÑO DE 1915

(Continuación.)

<i>Sr. Cura Párroco y feligreses de:</i>	<u>Ptas. Cts.</u>
Camparañón	1 50
Villaciervos de Arriba.....	2 >
Villaciervos de Abajo.....	1 65
Villar del Campo.....	1 25
Lubia.....	1 >
Quintana Redonda	8 >
Covaleda	1 >
Duruelo	1 >
Gómara	7 50
Miñana.....	3 50
Herreros.....	3 50
Villanueva de Carazo.....	1 05
Pozalmuro.....	1 75
La Gallega.....	1 15
Carrascosa de la Sierra.....	1 >
Anguix.....	1 50
Valderrueda.....	3 52

Alcoba de la Torre.....	1 50
Fuentepinilla.....	1 >
Omillos.....	3 >
Valdanzuelo.....	1 >
Cabrejas del Pinar.....	1 40
Ventosa de Fuentepinilla.....	1 50
Tozalmoro.....	4 >
Arauzo de Torre.....	3 >

Suscripción para el sepulcro de Pío X.

	<u>Ptas.</u> <u>Cts.</u>
<i>Suma anterior.....</i>	188 >
La Olmeda.....	1 >
Castrillo de la Vega.....	1 >
Hortezuelos.....	1 >
Aranda (Santa María).....	2 >
Idem (S. Juan).....	2 >
Centenera.....	0 55
Gumiel de Mercado.....	1 >
Cortos.....	0 50
Arancón.....	1 >
Villaciervos de Abajo.....	0 50
Modamio.....	1 50
Moradillo.....	2 >
Valtueña.....	1 >
Esteras de Lubia.....	1 >
D. Félix Rubio, Beneficiado.....	2 >
Pinilla de los Barruecos.....	1 >
Pinilla de Trasmonte.....	2 >
Cabrejas del Campo.....	0 75
La Hinojosa.....	1 >
Quintanilla de Nuño Pedro.....	1 >
Guijosa.....	1 >
Peñalba de Castro.....	1 >
Quintanarraya.....	1 >
Blic s.....	1 >
Nomparedes.....	1 >

Fuentecén.....	1 >
Fuentemolinos.....	1 >
Camparañón.....	1 >
Villabuena.....	1 >
Las Cuevas de Soria.....	1 >
Renieblas.....	1 >
Zayas de Báscones.....	1 >
Rabanera del Campo.....	1 >
Ribarroya.....	1 >
Cubo de la Solana.....	1 >
Aldealpozo.....	1 1
Salduero.....	1 >
Fuenteelárbol.....	1 >
Cubo de la Sierra.....	1 >
Rebollar.....	0 50
Ucero.....	0 50
El Royo.....	1 50
Quemada.....	2 >
D. Pedro de Miguel.....	0 70
<i>Suma</i>	<u>332 ></u>

Colecta Parroquial para las víctimas de la guerra

	<u>Ptas. Cts.</u>
<i>Suma anterior</i>	80 20
Fresno de Caracena.....	1 82
El Royo.....	7 >
Pinilla de los Barruecos.....	2 10
Arauzo de Torre.....	1 25
Cabrejas del Campo.....	0 75
Narros.....	1 25
Derroñadas.....	2 >
Valderrodilla.....	3 >
D. Julián Marfagón.....	5 <
> Pedro del Pozo.....	1 >
> Pedro Romero.....	0 63
<i>Suma</i>	<u>106 ></u>